

Decreto Provincial Q Nº 1873/2005

Reglamenta Ley Provincial Q Nº 3900

Capítulo I CONCEPTO DE REGALÍA

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Capítulo II HECHO GENERADOR

Artículo 2º - Se entiende por sustancias minerales, las que el Código de Minería de la Nación clasifica como de primera y segunda categoría, y las que sean incorporadas dentro de esa clasificación con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Capítulo III SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 5º - Están obligados al pago de la regalía todos los productores mineros que por concesión, contrato o cualquier otro título extraigan minerales del Territorio de la Provincia de Río Negro.

Las empresas que se encuentren comprendidas dentro de la excepción establecidas en el artículo 2º y artículo 5º de la Ley de Regalías, deberán solicitar la misma ante la Autoridad de Aplicación, aportando la documentación que acredite estar comprendida en la definición de la Resolución Nº 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación. La Autoridad de Aplicación se expedirá mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Capítulo IV DETERMINACIÓN DEL MONTO

Artículo 7º - Entiéndese por:

Procesos intermedios de elaboración, aquellos procesos que permiten obtener un primer producto mineral sin el uso de aditivos químicos, que puede ser sometido a un proceso posterior.

Procesos finales de elaboración, aquellos procesos que permiten obtener un primer producto final mineral para su utilización en la industria, pudiendo implicar el uso de aditivos químicos, y que pueden presentar variaciones en la composición química o estructura física del mineral.

Se considera "mineral boca de mina", el mineral extraído, transportado o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el "valor boca mina", de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir, todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

A partir de la información precedente surgirá el valor para el cálculo y liquidación de regalías.

Capítulo V PAGO

Artículo 8º - El pago de la regalía se hará en dinero en efectivo, mediante depósito a la Cuenta Nº 900001178, Rentas Generales, del Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, Sucursal Viedma.

Artículo 9º - La presentación de las Declaraciones Juradas en los casos que no exista producción, deberá presentarse trimestralmente coincidiendo con el año calendario, mediante el formulario que proveerá la Autoridad Minera. Con la Declaración Jurada, el obligado al pago deberá acompañar el duplicado de la Boleta de Depósito por el monto de la regalía, efectuado en la cuenta bancaria establecida en el artículo 8º del presente Decreto.

La Autoridad de Aplicación en caso de detectar diferencias o inexactitudes en las Declaraciones Juradas y/o en el monto ingresado, comunicará esta circunstancia al obligado a los fines de su corrección y pago dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación, con los recargos que correspondieren.

Capítulo VI INFRACCIONES

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - Se establece que el interés a aplicar a los importes en concepto de regalías no ingresados en tiempo y forma será el 0,66% diario de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 513/95 del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro, de conformidad con el artículo 115 del Código Fiscal.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Capítulo VII DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 13 - La Autoridad de Aplicación determinará la participación de los Municipios de acuerdo a la ubicación de cada proyecto en particular.

**Capítulo VIII
ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 14 - Sin reglamentar.

**Capítulo IX
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 - Sin reglamentar.